

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/126/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/127/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA, ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO, MARÍA ARÁNZAZU PUENTE BUSTUNDUI, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Y LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN CONTRA DE: *“LA ILEGAL RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/142/2024, Y SUS CONCECUENCIAS FACTICAS Y JURÍDICAS, resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional.”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE A LA LETRA DICTA:** San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **sobresee** el incidente de incumplimiento de sentencia, al haber quedado sin materia, ya que en Sentencia definitiva recaída en el Juicio Ciudadano SM-JDC-23/2025 y acumulados, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, revocó la Sentencia pronunciada por este Tribunal del día 14 catorce de febrero de los corrientes, dictada en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024.

ÍNDICE.

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	2-3
2. Competencia.....	3
3. Improcedencia.....	4-5
4. Resolutivo.....	5

GLOSARIO

Actores. Héctor Mendizábal Pérez, Adrián Sánchez Ramiro y María Aránzazu Puente Bustindui.

Acto impugnado. Incumplimiento de la Sentencia pronunciada el 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024.

Autoridades demandadas. Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral

PAN. Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia Local. El día 14 catorce de febrero, este Tribunal dictó Sentencia dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024; cuyos efectos fueron los siguientes:

“Los agravios primero y quinto, calificados en los capítulos que preceden a este capítulo formulados por los ciudadanos María Lucero Jasso Rocha, Adrián Sánchez Ramiro, María Aránzazu Puente

Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta, resultaron esencialmente FUNDADOS, por lo que se REVOCA la resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/142/2024.

Como consecuencia de lo anterior, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de que dentro de sus ámbitos de competencia repongan el procedimiento en el que se determina el método de elección del Comité Directivo Estatal, dentro del plazo de 30 treinta días establecidos en el artículo 73, inciso d) de los Estatutos Generales, procediendo de la siguiente manera:

1. Deberán requerir a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, en donde haya duplicidad de pronunciamientos respecto al tipo de elección con la que están de acuerdo en aprobar para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de que en el plazo de 03 tres días convoque a sesión extraordinaria, en donde se discuta y vote respecto a cuál pronunciamiento que se hizo llegar a la Comisión Permanente debe ser considerado como válido.

Podrá apereibir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales de que, en caso de no llevar a cabo la sesión antes señalada o no asistir a ella sin causa justificada, se harán acreedores a las medidas de apremio y/o responsabilidades que establece su normativa partidista.

Podrán autorizar a un funcionario partidista para que se encargue de presenciar el desarrollo de las sesiones, pudiendo documentar los acuerdos que en ella se tomen en el caso de que existiera inconformidad entre alguno de los miembros del Comité a dar fe de los acuerdos ahí tomados, en todo caso deberá circunstanciar el acta que remita como informe para revelar lo sucedido.

Los Comités Municipales deberán informar con al menos 24 horas de anticipación a la sesión, la fecha y lugar en que se celebrara ésta a la Comisión Permanente o al Comité Directivo Estatal.

2. En caso de que por alguna razón no se llevara a cabo la sesión señalada en el punto que precede, se les establecerá una fecha concreta en que deberán sesionar los Comités Directivos Municipales en sus respectivas localidades o bien en la capital del Estado, por lo que, en ese caso se podrá habilitar a un funcionario partidista que documente y de fe de los acuerdos de la sesión.

3. En caso de que no exista quorum suficiente para el caso del apartado anterior, la decisión se tomará por mayoría de los integrantes que hayan acudido a la sesión independientemente del quorum que resulte.

4. En cuanto al Comité Municipal de Ciudad Fernández, deberá requerir previamente a la ciudadana María Lucero Jasso Rocha, a efecto de que informe su estatus respecto a la Presidencia del Comité, es decir si pidió licencia, y de ser así el documento que avale su solicitud; además, deberá informar para el caso de que haya pedido licencia, la fecha en que se reincorporó a sus labores, también acreditando con documento idóneo el acuse del oficio o promoción en donde solicitó su reincorporación al Comité Municipal; lo anterior sin perjuicio de que la Permanente pueda atraer documentación intrapartidaria que revele la situación de solicitud de licencias de la mencionada ciudadana.

5. Una vez determinado quien ocupa la Presidencia del Comité Municipal de Ciudad Fernández, o bien quien suple ese cargo, deberá requerir al mencionado Comité para que celebre la sesión conforme a los lineamientos establecidos en estos efectos de Sentencia.

6. Finalizado el plazo de los 30 treinta días, se procederá a calificar la votación que los Comités Municipales Electorales del Estado, con el objeto de determinar lo que en derecho proceda, como lo establece el artículo 73, inciso d) de los Estatutos Generales.

7. Quedan intactas las asambleas o pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales, que se presentaron en tiempo y forma ante la Permanente, y que no generaron controversia o modificación por parte de la Comisión de Justicia del PAN o de un Tribunal Electoral.

8. Los pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales, que no fueron tomados en cuenta en el dictamen aprobado por la Comisión Permanente en sesión extraordinaria del 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, podrán presentarse dentro del plazo de 30 treinta días que establecen los estatutos, se aclara que no encuadran en este supuesto los pronunciamientos que provocaron controversia por la diversidad de pronunciamientos.

9. Quedan sin efectos los nombramientos de las autoridades del Partido Acción Nacional a nivel local, que hubieren ascendido a los cargos como consecuencia de la elección extraordinaria.

Por lo que se redimen los nombramientos de los Directivos que asumían cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la Comisión Directiva Estatal.

10. Se concede libertad de jurisdicción a las autoridades vinculadas, para que resuelvan con libertad de jurisdicción las controversias que se susciten en el procedimiento que tiene por objeto determinar el método de elección para la renovación del Comité Directivo Estatal, siempre y cuando no se opongan a los lineamientos de esta Sentencia.”

1.2. Impugnación de la Sentencia Local. Inconformes con la determinación, diversos actores políticos del PAN, entre ellos Héctor Mendizábal Pérez y Verónica Rodríguez Hernández, promovieron demandas ante la Sala Regional, con el objeto de revocar la Sentencia.

Estas demandas se radicaron bajo los números de expedientes: SM-JDC-23/2025, SM-JDC-28/2025, SM-JDC-31/2025 y SM-JDC-34/2025.

1.3. Presentación de la demanda incidental. El 21 veintiuno de marzo, los actores incidentistas promovieron demanda incidental sobre el incumplimiento de la Sentencia pronunciada por este Tribunal.

1.4. Admisión de la demanda incidental. El 27 veintisiete de marzo, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó correr vista a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la Sentencia y a los terceros interesados.

1.5. Sentencia de la Sala Regional. El día 02 dos de abril, la Sala Regional por mayoría de votos, decidió revocar la Sentencia pronunciada por este Tribunal en los Juicios Ciudadanos TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024.

Los efectos de la Sentencia fueron los siguientes:

“8. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

8.1. *Tener por no presentada la demanda de María Zuleima Cerda Ortiz, Josefina Alonso Nieto, Javier Blas Zacarías, y Martín Alonso Nieto (SM-JDC-34/2025).*

8.2. *Revocar la sentencia dictada en el juicio TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024, así como todos los actos emitidos en cumplimiento a esa decisión.*

8.3. *Revocar la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/142/2024.*

8.4. *Revocar el fallo pronunciado en el expediente TESLP/JDC/02/2025.*

8.5. *En vía de consecuencia, por un lado, revocar la determinación dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/172/2024.*

8.6. *Por otro, revocar las Providencias emitidas por el presidente nacional con relación a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027 (identificadas con la clave SG/335/2024), así como todos los actos posteriores realizados en desarrollo de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por Consejo Estatal.*

8.7. *Ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí que:*

a) *Señale fecha para que, entre los diez días siguientes al en que se le notifique esta sentencia – dando oportunidad a que se agoten los plazos para una debida convocatoria, sesione cada uno de los 41 Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales, a fin de que se pronuncien sobre si aprueban o no el método extraordinario para renovar el Comité Directivo Estatal; y*

b) *Notifique lo anterior a cada uno de esos órganos. En esa notificación se deberá: i) acompañar copia legible del apartado 7.1.6.7, así como de los efectos y resolutivos de esta sentencia, a fin de que las estructuras municipales tengan certeza del listado de las personas que pueden sesionar y conozcan los parámetros que deben seguir, asimismo, el sentido de esta decisión; y*

ii) *precisar que pueden consultar la resolución completa en el portal oficial en internet de este Tribunal Electoral (<https://www.te.gob.mx/buscador/>).*

8.8. *Ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí que sesione dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el último de los pronunciamientos de las 41 estructuras municipales, o venza el plazo que se tenía para enviarlo (lo que ocurra primero), para que determine, en su ámbito de competencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, si considera que se actualizan o no los elementos para solicitar la autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del aludido instituto político, para renovar el Comité Directivo Estatal por el método extraordinario.*

8.9. Se vincula a la citada Comisión Permanente del Consejo Nacional para que, en caso de que la referida Comisión Permanente Estatal no sesione dentro del plazo indicado, incluso porque no alcance el quórum para ello:

- a) Le requiera para que le remita de forma expedita y, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación correspondiente al pronunciamiento de las 41 estructuras municipales; y
- b) Emita directamente el pronunciamiento que corresponda para determinar el método que debe prevalecer para renovar al Comité Directivo Estatal, previo dictamen de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

8.10. Se vincula a las mencionadas Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal y Nacional, para que en los pronunciamientos que, en su caso, emitan, atiendan la normativa aplicable, así como los parámetros especificados en el apartado 7.1.6.7. de esta sentencia.

Para tener por cumplido este fallo, las mencionadas Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional deberán informar a esta Sala Regional lo establecido en los efectos 8.7., 8.8. y 8.9, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico¹³⁴; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.6. Acatamiento de la Sentencia de la Sala Regional. Ante los efectos de la Sentencia de la Sala Regional, la Ponencia Instructora decidió proponer proyecto de sobreseimiento en el incidente de inejecución de sentencia.

1.6. Aprobación del Proyecto y Sentencia. En sesión pública del día 04 cuatro de abril, se aprobó por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, esta sentencia.

2. COMPENCIA

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 4, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un incidente promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierten, en lo medular, una omisión de la autoridades demandadas a ejecutar la Sentencia pronunciada por este Tribunal.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de los actos omisivos en el cumplimiento de la Sentencia, pues irradian en la materia electoral y además son propios de una cadena impugnativa de la que conoció este Tribunal previamente.

3. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse la demanda pues, independientemente de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal advierte que el asunto ha quedado sin materia, tal y como se explica a continuación.

El artículo 15 de la Ley de Justicia, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando no afecten el interés jurídico del promovente; o bien, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia, prevé la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, la anterior causal de sobreseimiento, implícitamente, permite desechar los recursos, juicios o incidentes promovidos ante este Tribunal en caso de que hayan quedado sin materia.

En el caso concreto, los actores alegan la omisión de ejecutar la Sentencia Local por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento, es decir por parte del Comité Directivo Estatal y la

Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, pues señalan que transcurrió en exceso el plazo de 30 treinta días, que se les concedió, para terminar los trabajos relacionados con la definición del método de elección de renovación de cargos partidistas.

Sin embargo, tal inconformidad ha quedado sin materia con la Sentencia de la Sala Regional, pues dentro de la misma en el capítulo 8.2 de Efectos, decidió: **“Revocar la sentencia dictada en el Juicio TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024, así como todos los actos emitidos en cumplimiento de la a esta decisión.”**¹

Derivado de lo anterior, al haber sido revocada la sentencia de este Tribunal, se configuro un cambio de situación jurídica, pues la exigencia jurídica para las autoridades del PAN, ya no deriva de la determinación de este Tribunal local, sino de los propios efectos establecidos por un Tribunal de mayor jerarquía, como lo es la Sala Regional, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones antes asentadas, lo procedente es sobreseer el incidente de inejecución de sentencia.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el incidente de inejecución de sentencia, promovido por los ciudadanos Héctor Mendizábal Pérez, Adrián Sánchez Ramiro y María Aránzazu Puentes Bustindui, en contra del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta sentencia a las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ El subrayado fue añadido por este Tribunal local.